



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica cuerpos legales que indica en materia de notificaciones de medidas cautelares dictadas en procesos de violencia intrafamiliar

SESIÓN N°

40

PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

07-07-2026

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☒ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA.

I. Ideas Generales

La violencia intrafamiliar (VIF) es un fenómeno criminal complejo, muchas veces silencioso, que atenta contra el núcleo de nuestra sociedad: la familia, en la que todos deberíamos encontrar *“afecto, buena comunicación, comprensión, respeto y formas adecuadas de resolver nuestros conflictos”*¹.

El Ministerio Público, remitiéndose a la Ley N°20.066, que establece la Ley de Violencia intrafamiliar, la define como *“todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades: Cónyuge, excónyuge, Conviviente, ex conviviente, Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Además de otras relaciones afectivas”*².

Lamentablemente, la ocurrencia de estos delitos aún es una realidad en nuestro país. De acuerdo con el CEAD, sólo el año 2025, hubo **137.801 casos policiales por VIF** (lesiones y maltrato habitual). De forma alarmante, no hemos logrado evitar el final más gravoso para este tipo de fenómeno criminal, esto es, la ejecución de alguna de las conductas homicidas previstas en los párrafos § I. y §1 bis. del Título Octavo de nuestro Código Penal.

¹ Disponible en: https://www.unicef.org/chile/media/1321/file/la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf

² Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/victimas-y-testigos/adultos/vif>



En particular, y en comparación al año anterior, el delito contemplado en el art.390 se incrementó en un 37,3%³, mientras que aquel previsto y sancionado en el artículo 390 ter se consumó 44 veces⁴.

En este punto es relevante considerar que en un número importante de casos las víctimas denunciaron previamente a sus agresores y que, no obstante contar incluso con una medida cautelar a su favor, terminaron siendo asesinadas. Los casos de Paulina Corrotea⁵, Antonia Carrasco⁶, Ester Bustos⁷, Nibaldo Villegas⁸ y el parricidio de Santa Juana en que una mujer habría apuñalado en múltiples ocasiones a su madre⁹, demuestran lo complejo del fenómeno y la necesidad seguir fortaleciendo el sistema.

Conscientes de lo anterior, se ha buscado prevenir las mortales consecuencias de la violencia intrafamiliar mediante una serie de reformas legislativas, entre las que destacan: la posibilidad de que los Tribunales de Familia decreten medidas cautelares y de protección con el sólo mérito de la demanda o denuncia en casos graves, el que los Juzgados de Garantía decreten medidas cautelares personales incluso antes de la formalización de los delitos, y la autorización de formas especiales de notificación.

Dentro de aquellas medidas cautelares personales, resulta fundamental, la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo y estudio, la que permite resguardar la integridad física, psíquica y la vida de quién sufre VIF (artículo 9 letra b) de la ley 20.066): estando lejos del sujeto pasivo, el agresor no podrá volver a lesionarlo o maltratarlo. El incentivo a respetar tal orden judicial se encuentra en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, encargado de tipificar el delito de “desacato”:

“El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”, tal como lo dispone el art.10 de la citada Ley de Violencia Intrafamiliar”, que incorpora, como medida de apremio “el arresto hasta por 15 días”.

³ Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/nacionales/fiscalia-nacional-presenta-boletin-estadistico-del-primer-semester>

⁴ Disponible en: <https://cead.minsegpublica.gob.cl/estadisticas-delictuales/>

⁵ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-antofagasta/2026/01/09/mujer-asesinada-a-golpes-fue-atendida-por-otra-golpiza-9-dias-antes-de-su-muerte-acusan-a-su-pareja.shtml>

⁶ Antonia Carrasco fue asesinada por su pareja a pesar de haberlo denunciado al menos en tres ocasiones. Para mayor información: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2025/09/25/categoria-riesgo-vital-las-denuncias-de-antonia-de-su-historial-de-violencia-que-acabo-en-femicidio.shtml>

⁷ Disponible en: <https://desenfoque.cl/2026/03/18/burocracia-mortal-las-trabas-del-sistema-que-no-evitaron-un-femicidio-en-paine/>

⁸ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/05/03/caso-nibaldo-villegas-como-fue-el-crimen-del-profesor-que-motivo-alma-negra.shtml>

⁹ Disponible en: <https://www.soychile.cl/concepcion/policial/2025/09/08/920388/parricidio-santa-juana-detenido.html>



Por supuesto, se entiende que la desobediencia punible mencionada tiene como bien jurídico protegido la administración de justicia, no obstante, no podemos desconocer que la remisión a este delito, por parte de la Ley N°20.066, también busca la protección de la integridad física, psíquica y la vida de quienes sufren VIF. Se trata de la cautela de dos bienes jurídicos que constan en la tramitación de la historia de la Ley.

Ahora bien, perseguir y sancionar el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar no está exento de dificultades, pues la doctrina y la jurisprudencia han entendido que para que se configuren los elementos fácticos del tipo penal el imputado debe tener “cabal conocimiento de las medidas cautelares que le habían sido impuestas” (SCS 25.385-2021; SCA de Rancagua Rol N° 18.596-2022; SCA de Antofagasta Rol N° 368-2020), vale decir, sólo habrá delito de desacato si la prohibición de acercarse a la víctima fue correctamente notificada.

Al tratarse de una medida cautelar, la regla general de notificación señala que esta debe hacerse personalmente, ya sea por Carabineros de Chile o por el Tribunal durante audiencia. Sin embargo, abundan los casos en que no es posible ubicar a los imputados, y, por lo tanto, no logran ser notificados válidamente de la orden de alejamiento que existe en su contra. ¿El resultado? La inexistencia del delito de desacato, ya que los hechos devienen en atípicos.

Por ello es necesario analizar y reparar las dificultades prácticas que importan la notificación de las órdenes de alejamiento y la consecuente atipicidad del delito en comento. Si bien lo anterior parece ser de toda lógica -no puedo incumplir una orden judicial si no sé que esa resolución existe-, hay una zona gris que no ha sido resuelta por el legislador: ¿Qué ocurre con aquellos casos en que los imputados sí saben que fueron denunciados, y que no pueden acercarse a su excónyuge, conviviente, ex pareja o pariente, pues un tercero -o incluso la víctima- les dijo, y, en un claro intento por evadir a la justicia, se ocultan de Carabineros para no ser válidamente emplazados?

Esta realidad ya ha sido reconocida por el legislador y alertada por los intervinientes del sistema de justicia, preocupación que se ha materializado en la aplicación de modificaciones legales que permiten, entre otras cosas, formas especiales de notificación, entre ellas, la notificación prevista en el artículo 93 bis de la Ley N°19.968, la notificación por cédula a la cuál se remite el 23 del mismo cuerpo legal, y la posibilidad notificar al correo electrónico si el imputado lo autorizó previamente en una comparecencia.

Por su parte, la notificación electrónica no es desconocida para nuestros Tribunales de Justicia, destacando el pronunciamiento del Excelentísimo Tribunal Constitucional en la causa Rol 15.885-2024, desestimando unánimemente que su utilización impida “un procedimiento racional y justo en el que exista conocimiento oportuno de la acción y de las



resoluciones y actuaciones que se verifican durante el proceso, requisito necesario para ejercitar el derecho a defensa”¹⁰. En palabras de los ministros, lo anterior se cumple en tanto el afectado por la resolución tenga efectiva posibilidad de tomar conocimiento de ella.

A pesar de ello, las cifras muestran que en torno a la violencia intrafamiliar las medidas han sido insuficientes, y que la notificación válidamente emplazada, aún restringida más allá de lo práctico y lo real, requiere cambios urgentes. Es necesario ser enfáticos, en que, para disuadir una conducta se necesita, entre muchas cosas, tener la certeza de que podrás ser sancionado, y que este efecto no se produce si el agresor sabe cómo evadir la justa administración de justicia. Así, parece ser una cuestión ajena a toda lógica que, a pesar de tener “conocimiento” y “actuar dolosamente”, los imputados no puedan ser sancionados como autores de un delito tan grave como lo es el no respetar una resolución emanada de un Tribunal de justicia -aquella que decreta la prohibición-, las que se encuentran debidamente fundadas y consideran, entre otras cosas, el riesgo para las víctimas.

Para proteger a las familias y a las personas más vulnerables de nuestra sociedad, se requiere de cambios urgentes a nuestra legislación, que fortalezcan las normas sobre notificación de las órdenes de alejamiento y cuya infracción, sin lugar a toda duda, pueda ser condenable por los Tribunales de Justicia.

En tal sentido, buscando facilitar las notificaciones de las órdenes de alejamiento en contextos de violencia intrafamiliar, el presente proyecto de ley realiza modificaciones a la Ley N° 19.968 y a la Ley 20.066, agregando expresamente como forma especial de notificación de las medidas cautelares, en caso de notificaciones fallidas, el correo electrónico del ofensor, lo que abarcaría incluso los casos en que este no autorizó la notificación en audiencia. Finalmente, se contempla una nueva norma de determinación de penas para el caso del desacato de las señaladas medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar.

Por las razones anteriores, vengo a presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Agréguese el siguiente artículo 93 ter, nuevo, en la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:

¹⁰ STC ROL N° 15.885-2024.



“Art.93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos calificados por el Tribunal como graves, cuando no se pueda practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1° del artículo 92 de esta ley y en el artículo 3° del artículo 34° de la Ley N°21.675, el tribunal podrá ordenar su notificación mediante correo electrónico, incluso si la persona contra quien recae la medida no ha fijado este medio de comunicación.

Para estos efectos, el Tribunal podrá oficiar al Registro Civil de Identificación, al Servicio de Impuestos Internos, otras instituciones u organismos que estimare conveniente, a objeto de que informen, en un plazo máximo de 3 días hábiles, el correo electrónico del ofensor que consta en sus registros.

La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”

Artículo 2.- Agréguese el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia intrafamiliar:

“Las medidas cautelares decretadas en el contexto de esta ley podrán notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93 ter de la Ley N° 19.968”.

Artículo 3.- Agréguese, en el Código de Procedimiento Civil, en el inciso segundo del artículo 240, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Con todo, tratándose de resoluciones que decreten medidas cautelares personales en contexto de violencia intrafamiliar, la pena se aumentará en un grado”.

VALENTINA BECERRA PEÑA

H.D. DE LA REPÚBLICA




FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. VALENTINA BECERRA P.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. M.PAZ CHARPENTIER R.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. CATALINA DEL REAL M.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. STEPHANIE JELDREZ O.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. CLAUDIA REYES L.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. ZANDRA PARISI F.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. CLAUDIA MORA V.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. FELIPE CÁMAÑO C.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRMANTE (CÓPIA MENTE)
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

